Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-97
4 de marzo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 17 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Muñoz Córdoba contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 23 de enero de 2025 sobre la revisión de las viviendas asignadas a cada beneficiario en el proyecto de urbanización Libardo Torres dentro de la acción de tutela con radicado 2024-00262.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de febrero de 2025 se requirió al doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

a. El 1° de noviembre de 2024, se inadmitió la acción de tutela, concediéndose el término de tres (3) días para subsanar la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

b. El 8 de noviembre de 2024, se admitió la acción de tutela tras subsanar las irregularidades, sin embargo, dentro del término del traslado se allegó al despacho contestación de la petición, suscrita por la representante legal de la Urbanización Libardo Torres del Municipio de Suaza Huila.

c. El 25 de noviembre de 2024, se emitió fallo de tutela en el cual se resolvió negar las pretensiones del accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que se notificó a las partes y una vez cobró ejecutoria se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

d. Mediante oficio 060 del 18 de febrero de 2025, luego de relacionar las actuaciones surtidas en la citada acción de tutela, se le informó al señor Muñoz Córdoba que la oportunidad procesal para presentar impugnación contra el fallo constitucional había fenecido y que la inconformidad nuevamente presentada había sido analizada en la aludida sentencia, motivo por el cual no había lugar a estudiar el citado memorial.

e. Agregó que, el quejoso busca reabrir un término para obtener información sobre la distribución de viviendas en la Urbanización Libardo Torres, tema ajeno a la competencia

del despacho y que debe solicitar ante la alcaldía o el Ministerio de Vivienda. Además, su petición ya fue objeto de una tutela previa contra la urbanización, la cual fue inadmitida y luego tramitada. En ese proceso, él mismo presentó una respuesta de la administradora del 15 de noviembre de 2024, lo que llevó a negar sus pretensiones por hecho superado.

f. Dijo que aun cuando, la petición ya ha sido resuelta en una sentencia ejecutoriada, se informó al quejoso sobre el trámite, la respuesta y la ejecutoria de la providencia, sin que las partes presentaran impugnación. Además, se reiteró que, según el proceso y la respuesta de la administradora, el accionante es una persona conflictiva, ya que realiza señalamientos sin fundamentos ni pruebas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[1].

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para pronunciarse sobre la solicitud elevada el 23 de enero de 2025 dentro de la acción de tutela con radicado 2024-00262.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[2].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[3].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó la solicitud de fecha 23 de enero de 2025 junto con el comprobante de notificación.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

---

[2] *Sentencia T-052 de 2018*
[3] *Sentencia T-099 de 2021.*

Para el caso en concreto, se advierte que el 25 de noviembre de 2024 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza emitió sentencia de tutela en la cual dispuso:

> *"[…] PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela incoada por el señor NELSON MUÑOZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.1156, contra la URBANIZACION LIBARDO TORRES DE SUAZA –HUILA, por la presunta vulneración del Derecho de Petición, por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONMINAR a la accionada URBANIZACION LIBARDO TORRES DE SUAZA –HUILA, para que en ningún caso vuelva a promover actos o incurrir en omisiones como las que dieron origen a esta acción […]".*

Decisión que se notificó a las partes el 27 de noviembre de 2024, quedando debidamente ejecutoriada el 5 de diciembre de 2024, según se advierte de constancia secretarial, donde se plasmó que había vencido en silencio el término para presentar impugnación del citado fallo de tutela, motivo por el cual, el 6 de diciembre de 2024 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Posteriormente, se evidencia que, el 23 de enero de 2025 el usuario elevó ante el despacho, escrito en el que indicaba *"Dándole respuesta al radicado 41770-40-89-001-2024-00262-00*", como también, solicitó que se ordenara la revisión de las viviendas asignadas a cada beneficiario, dado que las pruebas de los favorecidos estaban incumpliendo los compromisos firmados en el momento de la entrega de las viviendas asignadas en el proyecto Urbanización Libardo Torres del municipio de Suaza.

Es por ello que, en oficio del 18 de febrero de 2025 el doctor Polanía Perdomo, le dio respuesta al usuario indicándole el trámite adelantado en la multicitada acción de tutela y el estado actual de la misma, como también, le informó que la oportunidad procesal para presentar alguna objeción a la sentencia había culminado, adicionalmente que su requerimiento ya había sido analizado en el fallo, siendo comunicada el 19 de febrero de 2025 al correo electrónico nelsonmunozcordoba@gmail.com.

En este orden de ideas, no se colige una omisión o tardanza para darle respuesta al usuario sobre la comunicación del 23 de enero de 2025, dado que en la sentencia de tutela proferida el 25 de noviembre de 2024 se había analizado dicho pedimento, además, en el caso que no se encontrara conforme con la decisión adoptada pudo haber presentado impugnación, sin que lo hubiese hecho en la oportunidad respectiva.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Nelson Muñoz Córdoba, en su condición de solicitante y al doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS